

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 18/04/2024 10:33:36 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 16/04/2024 14:08:15 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 18/04/2024 12:57:30 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/04/2024 12:42:08 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 8/05/2024 16:55:27 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE SENTENCIA

Corresponde estimar los citados agravios del Ministerio Público y la Procuraduría Pública recurrentes, pues la Sala Superior no valoró los elementos de juicio aportados por el representante del Ministerio Público, por lo que adolece de una motivación incompleta y defectuosa, lo que es relevante en el sentido de que afecta la motivación de la resolución impugnada. Aquello impide a este Tribunal revisar el fondo del asunto, por haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. Por tales consideraciones, resulta necesario declarar nula la sentencia impugnada, a fin de que se valore debidamente la prueba señalada en la presente ejecutoria, y se emita nueva sentencia por un nuevo Colegiado Superior, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en forma integral los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, por lo que es necesario que se tengan en cuenta los fundamentos antes descritos en la presente ejecutoria suprema, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión del delito imputado y la vinculación o no con el acusado.

Lima, quince de setiembre de dos mil veintitrés

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el **representante del Ministerio Público y la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior Relativos al Tráfico** contra la sentencia del 21 de julio de 2021, emitida por la Segunda Sala Penal Nacional Transitoria de Crimen Organizado, de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal, que absolvió a **Wilian Fernando Salazar Amaya** de la acusación fiscal por la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de posesión de droga con fines de tráfico ilícito, en agravio del Estado, con lo demás que contiene.

De conformidad con el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según el dictamen acusatorio¹, se registra que el 31 de octubre de 2007, miembros de la Dirandro, en presencia del representante del Ministerio Público, intervinieron el inmueble ubicado en el jirón Pachacútec 368 de la urbanización El Trébol en el distrito de Los Olivos. En su interior encontraron a los ciudadanos de nacionalidad colombiana Wilian Fernando Salazar Amaya (recurrente), Jhon Alonso Ramírez (con sentencia condenatoria firme) y Pedro

¹ Cfr. páginas 519 a 524 del expediente principal.

Pablo Rincón Alzate, cuando concluían el acondicionamiento de dos maletas con treinta envoltorios de clorhidrato de cocaína, con un peso de 1 kilo y 263 gramos y 79 envoltorios con un peso neto total de 1,871 kilogramos de clorhidrato de cocaína cada una, las cuales fueron debidamente forradas con polipropileno y papel carbón. Luego del registro domiciliario se encontró en la sala del referido inmueble, una balanza pequeña con plataforma de vidrio, una sierra caladora láser, dos rollos de cinta color plomo, entre otros materiales que fueron empleados para la elaboración de los envoltorios con droga; sustancia tóxica que el sentenciado Limber Gabriel Selano (con sentencia condenatoria firme) se encargó de conseguir para este fin.

Inmediatamente después se realizó el registro en el domicilio del imputado Wilian Fernando Salazar Amaya, situado en el inmueble ubicado en el lote 13 de la manzana L2 en la calle 39 de la II etapa de la urbanización Albino Herrera en el Callao, donde hallaron ciento ochenta billetes de veinte dólares, cartuchos de papel aluminio, rollos de cinta de aluminio de dos pulgadas por diez yardas, rollos de cinta de embalaje usado, pistola de silicona, chisguete de silicona usado y chisguete de pegamento, los cuales son propios para el acondicionamiento de droga en maletas, similares a los hallados en el inmueble donde se encontró la droga.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia absolutoria a favor del procesado **Wilian Fernando Salazar Amaya**, sobre la base de los argumentos siguientes:

- 2.1.** No existe prueba alguna que de modo directo, claro e indubitable demuestre que el acusado Wilian Fernando Salazar Amaya se hubiese encargado de elaborar envoltorios de droga para que sean acondicionados en maletas y luego ser comercializados, pues la sola presencia del acusado en la Sala del inmueble donde se halló la droga, sin que se hubiese probado que tuvo contacto con la droga o las maletas halladas en una de las habitaciones.
- 2.2.** No puede determinarse objetivamente su participación en actos de acondicionamiento de droga en maletas, tanto más si al examen de sarro ungueal, resultó negativo.
- 2.3.** Luego del registro personal efectuado al acusado y luego del registro domiciliario en el inmueble que estuvo ocupando junto a Pedro Pablo Rincón Alzate en el Callao, no se halló sustancia ilícita alguna ni adherencias de clorhidrato de cocaína.
- 2.4.** Los indicios contingentes graves que concurren al caso son concomitantes al hecho, pero no conducen de modo indubitable a

determinar como única hipótesis fáctica la planteada por el Ministerio Público.

- 2.5. La hipótesis alterna a la acusación es que la presencia del acusado en el interior del inmueble se debió a una invitación de Jhon Alonso Ramírez sin que tenga conocimiento de las actividades ilícitas de este último. La cual se encuentra provista de prueba de corroboración, tales como la declaración del efectivo policial Díaz Jáuregui.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El fiscal superior, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado² planteó como pretensión la nulidad de la sentencia y se realice un nuevo juicio oral. Denunció lo siguiente:

- 3.1. La sentencia recurrida carece de una debida valoración de los medios probatorios actuados en juicio oral.
- 3.2. El Tribunal Superior no tomó en consideración ni valoró los medios probatorios relacionados con la incautación de droga realizada en el inmueble donde se encontró el procesado Salazar Amaya.
- 3.3. Al momento de realizar el registro al inmueble donde se alojaba el procesado Salazar Amaya no se encontró ninguna evidencia de alguna cotización de repuestos de automóviles, actividad por la que supuestamente arribó al país y, al contrario, se hallaron instrumentos empleados para el acondicionamiento de droga en maletines.
- 3.4. El Tribunal Superior no tuvo en cuenta los indicios vinculados con la temporalidad previa del delito y tampoco le dio el valor probatorio a los indicios que fueran recabados a lo largo del proceso.

4. El procurador público, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado³ planteó como pretensión la nulidad de la sentencia y se realice un nuevo juicio oral. Reclamó lo siguiente:

- 4.1. El procesado Salazar Amaya tenía dominio del hecho, puesto que en una habitación contigua a la sala donde estaba junto a sus coprocesados, se hallaron las maletas que contenían la droga, las cuales se encontraban expuestas, sin protección y con la puerta de la habitación semiabierta.
- 4.2. No se consideró que tanto en el inmueble donde se encontró a Salazar Amaya junto a sus coprocesados como en su domicilio, se hallaron

² Cfr. páginas 4198 a 4212 del expediente principal.

³ Cfr. páginas 2299 a 2306 del expediente principal.

materiales empleados para el acondicionamiento de la droga al interior de las maletas.

- 4.3. No se valoró que al contrario de lo que declaró, el procesado Salazar Amaya permaneció en el Perú cincuenta días (y no treinta), y durante este tiempo no realizó ninguna gestión o trámite de averiguación o compra de repuestos para vehículos como pretendió justificar.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

5. Los hechos imputados fueron calificados jurídicamente dentro de los alcances del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, previsto y sancionado por el segundo párrafo del artículo 296 (modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 982, publicado el 22 de julio de 2007), con la agravante del inciso 6 del artículo 297 del Código Penal (modificado por el Decreto Legislativo 982), que prescribe:

Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

[...] El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

Artículo 297. Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

[...] 6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. El punto de partida para analizar la sentencia recurrida es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Tribunal; por el cual se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido y las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada. En este caso, se evaluará el recurso interpuesto, conforme con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, pues la pretensión de los recurrentes es que se declare la nulidad de la sentencia y se ordene un nuevo juicio oral.

7. En este caso, ambos recurrentes denunciaron un déficit en la motivación de la sentencia en su dimensión de infracción de la valoración de los medios probatorios incorporados al proceso. Este reclamo está vinculado con la infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que prescribe dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional, a: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias”.

Por tanto, este Tribunal, además de verificar los agravios expuestos por los recurrentes, evaluará si la sentencia impugnada respeta las exigencias de motivación de acuerdo con el sistema de valoración de la sana crítica racional y se sustenta en un juicio jurídico-penal válido o si, caso contrario, amerita una declaración de nulidad, conforme con los reclamos recursales.

8. Para el tribunal del juicio, su decisión absolutoria la fundamentó en las premisas siguientes: a) no se probó de modo directo que el procesado Salazar Amaya se hubiese encargado de elaborar envoltorios de droga para que sean acondicionados en maletas y luego ser comercializados; b) la sola presencia de dicho procesado en la sala del inmueble donde se halló la droga, sin que se hubiese probado que tuvo contacto con la droga o las maletas halladas en el interior de una de las habitaciones del inmueble, no puede determinar su participación en actos de acondicionamiento de droga en maletas; y c) que se hayan encontrado materiales como cinta adhesiva, silicona y otros similares en el interior de su vivienda no prueba objetivamente su vinculación con actos de acondicionamiento o posesión de droga con fines de su tráfico ilícito.

9. Frente al recurso de nulidad es un hecho probado la materialidad del delito y ello no está en discusión. Por su parte está el Acta de registro domiciliario, incautación, apertura, prueba de campo, descarte y comiso de droga, de páginas 87-94, del 31 de octubre de 2007, realizada en el inmueble ubicado en el jirón Pachacútec 368 de la urbanización El Trébol en el distrito de Los Olivos, lugar donde se encontraron, en la primera habitación contigua a la sala, dos maletas de viaje con la estructura forrada con papel aluminio en cuyo interior se acondicionaron 30 y 79, respectivamente, envoltorios forrados con polietileno transparente y papel carbón que contenían una sustancia blanquecina cristalizante positiva para alcaloide de cocaína. Además, el Acta de resultado preliminar de análisis químico 10497, de páginas 78-79, determinó que ambas muestras arrojaron un total de 1,262 kg y 1,864 kg, respectivamente, de clorhidrato de cocaína.

10. Como refieren los recurrentes, se ha omitido valorar la concurrencia de diversos indicios al caso, y efectuar un análisis individual y globalmente de la prueba para inferir racionalmente en la responsabilidad o no del procesado más allá de toda duda razonable. Se cuestiona la arbitrariedad del fallo por un conjunto de elementos como el indicio de ubicuidad en el lugar de los hechos. Desde su postura, este indicio se encuentra materializado con la presencia del procesado Salazar Amaya en el lugar y fecha donde se halló la droga.

Al respecto, se tiene que el procesado Salazar Amaya fue intervenido en el inmueble ubicado en el jirón Pachacútec 368 de la urbanización El Trébol en el distrito de Los Olivos, junto a sus coprocesados y connacionales Jhon Alonso Ramírez y Pedro Pablo Rincón Alzate (el primero de ellos, ya condenado con sentencia firme). Resaltan que en la misma sala de dicho inmueble y donde se encontraba el procesado Salazar Amaya, fueron hallados

implementos para acondicionar la ilícita sustancia al interior de las maletas y que en la primera habitación contigua a la sala se encontraron dos maletas de viaje con la estructura forrada con papel aluminio en cuyo interior se acondicionó un total de 109 envoltorios forrados con polietileno transparente y papel carbón que contenían un total de 3 kilos y 126 gramos de clorhidrato de cocaína.

Frente a ello, el procesado Salazar Amaya trató de justificar su presencia en el lugar de los hechos, sosteniendo en el plenario⁴ que solo acudió a almorzar en dicho domicilio, por invitación de su coprocesado Jhon Alonso Ramírez, a quien conoció en Colombia a través de un amigo de nombre Pedro debido a que estos últimos también se dedicarían a trabajar con repuestos. Del mismo modo, el procesado Salazar Amaya señaló que desconocía las actividades ilícitas a las que se dedicaba Alonso Ramírez e ignoraba que en una habitación contigua a la sala se hallaban dos maletas que contenían droga.

Es así que el Tribunal de Mérito ponderó la versión del procesado Salazar Amaya sobre la base de los siguientes medios probatorios: i) la declaración testimonial del efectivo que se encargó de la intervención policial; ii) el resultado de la prueba ungueal; iii) la ausencia de restos o adherencias de droga en el inmueble donde residía; y iv) su carencia de antecedentes en hechos relacionados con el tráfico ilícito de drogas. Sin embargo, tales premisas no cubren la construcción argumentativa de su tesis defensiva y tampoco fueron valoradas a efectos de corroborar la imputación fiscal.

Veamos cada uno de ellos:

10.1. El testigo César William Díaz Jáuregui (efectivo policial encargado de la intervención al inmueble ubicado en el distrito de Los Olivos), en juicio oral⁵ señaló que al momento de ingresar al departamento: “En una de las habitaciones con puerta abierta, a simple vista había una maleta a medio acondicionar”; precisó que: “La maleta estaba a simple vista sobre una mesa, como el departamento no era muy grande habían unas puertas interiores abiertas”.

Esta testimonial debió ser valorada en coherencia con el Acta de registro domiciliario, incautación, apertura, prueba de campo, descarte y comiso de droga⁶, la cual da cuenta de que en la misma sala donde se encontraba el procesado Salazar Amaya junto a sus coimputados, se hallaron, entre otras, una balanza digital de color plomo con plataforma de vidrio marca Carvory de capacidad máxima para 5 kg/11 lb; una sierra caladora láser marca Bauker; dos rollos de cinta tape color plomo; tres rollos de cinta aluminio marca Shurtape; tres rollos de cinta de embalaje color beis; un

⁴ Cfr. páginas 3938 a 3939 del expediente principal.

⁵ Cfr. páginas 3978 a 3981 del expediente principal.

⁶ Cfr. páginas 88 a 89 del expediente principal.

rollo de papel de aluminio de ocho metros; un reflector marca Halux y diversos chisguetes pequeños usados de pegamento.

Estos elementos probatorios debieron ser valorados por el Tribunal Superior, a efectos de determinar si son suficientes o no para informar que el procesado Salazar Amaya fue encontrado tanto en contacto directo con instrumentos empleados para acondicionar las maletas e indubitadamente relacionados al tráfico ilícito de drogas, como con las maletas que contenían droga que se encontraban en una habitación contigua del departamento de su coprocesado Alonso Ramírez.

También se debió analizar la consistencia de la tesis de defensa de que el titular del inmueble —es decir, el sentenciado Alonso Ramírez— invitó, esporádica o casualmente, a una persona extraña a sus actividades ilícitas, máxime cuando implementos relacionados a dichas actividades se encontraban en la misma sala donde estaba su invitado, o cuando el objeto criminal se encontraba en una habitación contigua sin mayor resguardo de que no pudiera ser descubierto.

10.2. De conformidad con el Dictamen Pericial 16647 16650/07⁷, el resultado de la prueba ungueal practicada al procesado Salazar Amaya fue negativo. Y la Sala de Instancia sostuvo como premisa que ello descartaba la participación del acusado Salazar Amaya. Sin embargo, omitió considerar en su análisis que al procesado Salazar Amaya se le imputa el acondicionamiento de la droga dentro de las maletas para su tráfico y que conforme se expone en el Acta de registro domiciliario, incautación, apertura, prueba de campo, descarte y comiso de droga⁸, los 109 envoltorios que contenían la ilícita sustancia se encontraban protegidos con forros de polietileno transparente y papel carbón, a fin de evitar su detección.

Por lo que la Sala omitió valorar que el embalaje de la sustancia ilícita, impedía tener contacto directo con ella, y por lo tanto valorar si ello le permitía o no tener adherencias en las manos.

10.3. Ahora bien, la premisa validada por la Sala de Mérito para avalar su decisión tiene su base en la ausencia de restos o adherencias de droga en el inmueble donde residía el acusado Salazar Amaya; sin embargo, no se tuvo en cuenta que el marco fáctico de imputación contra este procesado es el de acondicionar la droga dentro de las maletas para su ulterior tráfico y no el de ser el propietario o el almacenador (en su domicilio) de la ilícita sustancia. Precisamente, tanto en el inmueble donde residía el acusado como en el que se le intervino y se encontró la droga, se

⁷ Cfr. páginas 329 del expediente principal.

⁸ Cfr. páginas 87 a 94 del expediente principal.

encontraron elementos empleados para el acondicionamiento de clorhidrato de cocaína en el interior de maletas de viaje, lo que será abordado con mayor detalle más adelante. Por consiguiente, el razonamiento probatorio debió constituirse en función a los términos concretos de la imputación para descartar o no su vinculación con los hechos de parte del procesado.

10.4. Por último, es cierto que el acusado Salazar Amaya carece de antecedentes penales en hechos relacionados con tráfico ilícito de drogas; sin embargo, tal medio probatorio debe ser meritado en forma global con el resto de medios probatorios y así determinar la validez de la tesis incriminatoria y, en su caso, su participación o no en los hechos imputados.

11. En suma, el Tribunal Superior efectuó un análisis fragmentado del indicio de ubicuidad en el lugar de los hechos, al no haber considerado las premisas precedentes.

12. Otro de los indicios reclamado por los recurrentes es el indicio de participación en el delito o capacidad comitiva del mismo. Aquí denuncian que el procesado Salazar Amaya se encontraba en la posibilidad física de cometer los hechos que se le imputan y estaba en posesión de objetos relacionados directamente con el *factum* incriminado. La Sala Superior también descartó la validez de este indicio, pero omitió en su razonamiento valorar lo siguiente:

12.1. Los mismos implementos usados para acondicionar droga en la estructura de maletines de viaje (cinta de aluminio, papel de aluminio y pegamentos) se encontraron tanto en el domicilio del procesado Salazar Amaya como en el domicilio que presuntamente visitaba “de manera casual” el procesado que fue intervenido y donde se halló la ilícita sustancia.

12.2. La Sala omitió realizar un análisis integral y detallado del Acta de registro domiciliario, incautación, apertura, prueba de campo, descarte y comiso de droga (de página 92), que da cuenta de los elementos hallados al interior del domicilio intervenido en la habitación donde se encontraron los maletines que contenían la droga, y se hallaron, entre otros: una boleta de venta emitida por la empresa Sodimac Perú S. A., de serie 407000096, del 17 de setiembre de 2007, obrante a foja 98 (en la cual se deja constancia de la adquisición, entre otros, de un galón de pintura para tráfico marca Anypsa de color negro, dos reflectores halógenos de 150 W y de una brocha Tumi), una balanza color plomo, dos rollos de cinta tape color plomo, tres rollos de cinta aluminio, tres rollos de cinta de embalaje color beis, un rollo de papel aluminio de 8 metros, entre otros.

Por su parte, al realizarse el Acta de registro domiciliario del 31 de octubre de 2007 (de páginas 103-105), al inmueble donde se alojaba el procesado Salazar Amaya, entre otros, se hallaron: “Dos (2) reflectores marca Halogen Lamp” y entre las bolsas de basura se encontró: “Una (1) brocha pequeña marca Tumi, usada, con rastros de pintura de color negro”; cuatro boletas de compra en la tienda Sodimac Perú S. A. (de página 96, que dan cuenta de la adquisición, entre otros, de cintas de aluminio y pegamentos adhesivos de secado rápido de las marcas Pegadit); 1 cartucho de papel de aluminio, 2 rollos de cintas de aluminio, 1 rollo de cinta de embalaje usado, 1 pistola de silicona, 1 chisquete de silicona usado y 1 chisquete de pegamento marca Pegadit.

No se advierte en la sentencia impugnada un análisis individual e integral-comparativo de las pruebas antes señaladas y su contenido, para determinar qué coincidencias existen entre los materiales hallados en el inmueble donde se condicionó la droga en las maletas y que sirvió para dicho fin, y los materiales hallados en el domicilio del acusado Salazar Amaya. Tal dato resultaba importante para establecer la vinculación o no del citado acusado con la actividad ilícita que se le imputa haber realizado.

12.3. Adicionalmente, no ha sido materia de análisis que entre los documentos hallados en la habitación donde se encontraba la maleta que contenía droga se encontró, conforme con el Acta de registro domiciliario, incautación, apertura, prueba de campo, descarte y comiso de droga, de página 92, entre otros: “Un papel rayado con diversos apuntes” (este último obrante en página 101), en donde se observa la anotación manuscrita: “Calle 39, mz. L2 113 Urb. Albino Herrera, 2da. Etapa [...] a media cuadra de Tomás Valle y Dominicos, rosado 4 pisos vidros Esquina Callao”. Dirección que corresponde al edificio y el cuarto donde se alojaba el acusado Salazar Amaya junto a Pedro Pablo Rincón Alzate. La valoración de este medio probatorio fue obviada por la Sala de Instancia, lo que afectó la construcción de las inferencias en su razonamiento probatorio.

12.4. En la misma línea, el Tribunal Superior también incurrió en error al haber omitido valorar que conforme con el Acta de registro personal practicado al procesado Salazar Amaya⁹ se le encontró en posesión de una tarjeta del establecimiento Comercial Estéfanny, donde se leía que se dedica a la: “Venta de maletas de fibra y lona, maletines deportivos, viajeros, entre otros” de titularidad de Orlando Vásquez Briceño, local ubicado en el centro comercial Polvos Azules del distrito de La Victoria. Dato que debió ser incluido en la valoración probatoria global para así

⁹ Cfr. página 116 del expediente principal.

determinar la vinculación o no del acusado con los hechos imputados, en el que justamente se utilizó dos maletas para acondicionar droga.

En autos se tiene la declaración de este testigo, quien en el plenario¹⁰ señaló que vendía maletas, entre otras, de la marca Unicom, a personas extranjeras. Esto debió ser meritado en coherencia con el Acta de registro domiciliario (página 104) y el Acta de entrega de prendas (página 133) que dan cuenta que al acusado se le encontró en su domicilio cinco maletas pequeñas; y, a su vez, con el Acta de registro domiciliario, incautación, apertura, prueba de campo, descarte y comiso de droga (página 90) que informa que una de las maletas incautadas en el inmueble intervenido que contenía treinta envoltorios con la ilícita sustancia en su interior era también de marca Unicom, pequeña y de color negro.

Todo este plexo probatorio no fue objeto de valoración por la Sala de Instancia en su razonamiento probatorio, a partir de los cuales se deberá determinar si el procesado Salazar Amaya tenía o no participación en los hechos.

13. Los recurrentes también censuran la concurrencia de indicios de mala justificación o coartada falsa. El procesado Salazar Amaya de nacionalidad colombiana señaló, en juicio oral¹¹, que hasta el momento de su intervención se encontraba en la ciudad de Lima hace 45 días. Precisó que llegó junto con su coprocesado Rincón Alzate, puesto que llegaron a comprar repuestos japoneses para automóviles, ya que en el Perú son más baratos que en Colombia.

Frente a esto, el Tribunal Superior tampoco analizó la verosimilitud de sus justificaciones, como sigue:

- i) El procesado Salazar Amaya no trajo dinero para comprar repuestos, por lo que intentó justificarse señalando que el centro de labores del procesado Rincón Alzate les enviaría dinero si el negocio salía a cuenta.
- ii) El procesado Salazar Amaya argumentó que ambos tenían previsto quedarse un mes, pero presuntamente se les venció el pasaje. La verosimilitud de esta versión debe ser corroborada con el relato de su coprocesado Rincón Alzate, quien firmó el contrato de arrendamiento del cuarto donde se alojaban por el plazo de tres meses, esto es, desde el 14 de setiembre hasta el 14 de diciembre de 2007, conforme se advierte a página 106.
- iii) No se le encontró ninguna evidencia de que haya cotizado repuestos de automóviles durante los cuarenta y cinco días que estuvo en Lima. El procesado Salazar Amaya justificó en el plenario¹² que fue porque su

¹⁰ Cfr. páginas 3975 a 3979 del expediente principal.

¹¹ Cfr. páginas 3937 a 3951 del expediente principal.

¹² Cfr. página 3939 del expediente principal.

coprocesado Rincón Alzate: “Tenía una novia acá y se perdió mucho tiempo”, “se descuidó del trabajo que vinimos a hacer”.

14. En resumen, el Tribunal Superior solo se limita a sostener que no existe prueba directa y que los indicios no llevan a concluir en la responsabilidad del procesado; sin embargo, omitió valorar elementos indiciarios que determinarían si el procesado Salazar Amaya se encontró o no en posesión de los objetos relacionados directamente con los hechos que se le imputan, tales como las maletas de viaje adquiridas, así como los elementos empleados para acondicionarlas con droga en su interior.

15. En definitiva, el panorama que se presenta en la construcción argumentativa de la Sala de Instancia frente a la crítica que se hace a la decisión por el Ministerio Público y la Procuraduría Pública, es que la Sala Superior no valoró los elementos de juicio aportados por el representante del Ministerio Público, por lo que adolece de una motivación incompleta y defectuosa, lo que es relevante en el sentido de que afecta la motivación de la resolución impugnada. Aquello impide a este Tribunal revisar el fondo del asunto por haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, el cual prescribe que se declara la nulidad: “1) Cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal”.

16. Por tales consideraciones, resulta necesario declarar nula la sentencia impugnada, a fin de que se valore debidamente la prueba señalada en la presente ejecutoria y se emita nueva sentencia por un nuevo Colegiado Superior, que deberá realizar una valoración individual y global de la plataforma probatoria, examinando en forma integral los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, por lo que es necesario que se tengan en cuenta los fundamentos antes descritos en la presente ejecutoria suprema y se realicen las diligencias que correspondan, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión del delito imputado y la vinculación o no con el acusado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NULA** la sentencia del 21 de julio de 2021, emitida por la Segunda Sala Penal Nacional Transitoria de Crimen Organizado, de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal, que absolvió a **Wilian Fernando Salazar Amaya** de la acusación fiscal por la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de posesión de droga con

finés de su tráfico ilícito, en agravio del Estado, con lo demás que contiene.

II. ORDENAR que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, teniéndose en cuenta los considerandos de la presente ejecutoria suprema y se realicen las diligencias que correspondan.

III. DISPUSIERON que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervinieron los magistrados supremos Peña Farfán y Placencia Rubiños, por licencia de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Castañeda Otsu, respectivamente.

S. S.

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

PH/rsrr